



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00042-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico ZARAY3101@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 7 de marzo de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **RICARDO AMAYA LAPORTE y FRANCISCO EDUARDO VASQUEZ ROMERO** en contra de **LUZ MARINA BELLO RINCON**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1), 2) y 7) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor debe precisar, quienes conforman la parte demandante, dentro de la presente acción, (con las premisas fácticas pertinentes) en atención a que de conformidad con los documentos anexos a la demanda se evidencia a un tercero (JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE), como propietario del inmueble objeto de litigio y del cual no se hace referencia en el escrito de demanda.

1.2.- El actor en la pretensión primera peticiona que se declare que el inmueble ubicado en la calle 103 No 13D - 27 apto 407 torre 3, conjunto san Fermín I, ubicado en el Municipio de Bucaramanga es de la absoluta y exclusiva propiedad de RICARDO AMAYA LAPORTE y FRANCISCO EDUARDO VASQUEZ ROMERO, sin embargo, no se especifica el porcentaje de la copropiedad que corresponde a cada uno de los dos demandantes, por lo cual dicha pretensión carece de la precisión exigida en la norma y por lo tanto, se ordenará al actor que suministre dicha información, la cual debe ser coherente con el material probatorio allegado.

1.3.- El actor aun cuando indica la cuantía del proceso de marras, no lo hace teniendo en cuenta para ello la acción que está incoando y los lineamientos establecidos en el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P., es decir, por el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, por tanto, debe establecer la estimación de la cuantía, conforme la norma referida y los anexos aportados.

1.4.- En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

quiere demostrar con el testimonio solicitado, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

1.5.- El actor no informa las direcciones físicas de los llamados a rendir testimonio.

2.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que

2.1.- Pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa cada uno de sus conceptos y a favor de cada uno de los demandantes en la cuota parte que corresponde a la titularidad del derecho de dominio de cada uno de ellos.

2.2.- El actor, deberá desistir de la medida cautelar planteadada, dado que tomando en consideración, que la medida cautelar de inscripción de la demanda, no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente:

"(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado". Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609- 2016, y también citada en STC15432-2017, ha señalado lo siguiente: "(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)"

3.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "(...) **2.** La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. **3.** Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...) **5.** Los demás que la ley exija".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda los siguientes documentos para demostrar la calidad de las partes que impetran la presente acción:

3.1.- Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, el actor deberá demostrar la calidad de las partes que instauran la presente demanda, por lo cual deberán aportar un certificado de instrumentos públicos del inmueble objeto de la presente demanda, actualizado, dado que el allegado con la demanda, data del 10/02/2021.

3.2.- El actor deberá allegar la escritura pública pertinente, de la que pueda extraerse la calidad de propietarios, de quienes presentan la acción reivindicatoria, objeto de la presente demanda.

4.- El artículo 6° de la ley 2213 del 2022, dispone que la demanda "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

No obstante, en el mensaje de datos remitido al correo institucional del Juzgado se aprecia que no se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos al pasivo, por lo tanto, deberá remitirse a la parte pasiva el escrito demandatorio, junto al escrito de subsanación para cumplir con la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos al (los) demandado(s), según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado ZARAY REYES ROSILLO, portador de la T.P. No. 200405 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f76fe9c25a94a9d7f24415519d5ca062bd1a814230b976970af84e897c6fa0**

Documento generado en 07/03/2023 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>